



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI

En la resolución recurrida no se han expresado las razones por las cuales se considera que el documento denominado "croquis" no resulta idóneo para cumplir con su finalidad y se han exigido formalidades a un documento sin expresar cual es el sustento jurídico para realizar ello; por lo tanto, se ha incurrido en infringido el artículo 191 del Código Procesal Civil



Lima, dieciocho de agosto
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**



I. VISTOS la causa, en Audiencia Pública llevado a cabo en la fecha, integrado con los señores Jueces Supremos: Tello Gilardi – Presidenta, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández, Lama More y Malca Guaylupo; y producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 De la sentencia materia de casación



Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha dos de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos dieciocho, por la cual la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirma la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, obrante a folios ciento cinco, que falla declarando infundada la demanda interpuesta.

I.2 Del recurso de casación y de la calificación del mismo



El demandante Erdulfo Díaz Arévalo ha interpuesto recurso de casación el diecinueve de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta del cuaderno de principal. Por auto calificadorio de fecha uno de setiembre de dos mil catorce, de fojas setenta y siete del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso formulado por la causal de infracción de los artículos 191, 194, 201, 238 y 239 del Código Procesal Civil.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI**

El sustento de la causal denunciada consiste en que el croquis que ofreció como medio probatorio en su demanda resulta válido, debiendo tenerse en cuenta la declaración efectuada por los demandados en la audiencia de pruebas, respecto a que reconocen estar en posesión de una parte de su predio, alegando tener derecho de propiedad sobre aquella, y que se le debió solicitar documentos que respalden su pretensión, debiendo la Sala Superior ordenar que se realice la inspección judicial y solicite informes a la Dirección Agricultura.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1. Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria el recurso formulado por el demandante Erdulfo Díaz Arévalo, por infracción de los artículos 191, 194, 201, 238 y 239 del Código Procesal Civil.

1.2. El argumento central reside en que el croquis que ofreció como medio probatorio en su demanda resulta válido, en todo caso, se le debió solicitar documentos que respalden su pretensión, debiendo ordenar que se realice la inspección judicial y solicite informes a la Dirección Agricultura.

1.3. Atendiendo a que se ha denunciado infracción a normas procesales bajo el sustento de infracción normativa, es importante anotar que la labor casatoria de la Sala Suprema en función nomofiláctica se orienta al control de derecho y no al control de la determinación de hechos.

SEGUNDO: Sobre el contenido normativo de los artículos 191, 194, 201, 238 y 239 del Código Procesal Civil

2.1. Es necesario distinguir el artículo legal cuya infracción ha sido denunciada, de las normas contenidas en él, pues en un solo artículo se puede comprender



SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI

más de una norma¹, como es el caso del artículo 191 del Código Procesal Civil que prescribe:

“Idoneidad de los medios de prueba.-

Artículo 191.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”.

El artículo citado contiene más de una norma jurídica, interesando para el caso la norma que establece que todos los medios de prueba aunque no estén tipificados, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil², siendo esta finalidad conforme la norma contenida en dicho artículo la de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; en ese sentido, una de las normas contenidas en el artículo 191 del Código Procesal Civil, es una norma encadenada, por la cual se establece que **todos los medios de prueba aunque no estén tipificados, son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.**

2.2. El artículo 194 del Código Procesal Civil³, vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida, establecía:

“Pruebas de oficio.-

Artículo 194.- Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”.

¹ Señala al respecto Marcial Rubio Correa que “Ocurre a menudo que la norma jurídica es tomada como equivalente de un artículo legislativo, sin embargo esto es errado pues en un mismo artículo puede haber una o más normas jurídicas”. RUBIO CORREA, Marcial, El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Décima edición aumentada, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, pág. 86.

² Finalidad.-

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

³ Artículo fue modificado con posterioridad por el artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el veintiocho diciembre de dos mil catorce, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.



**SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI**

El dispositivo legal citado de igual modo contiene más de una norma jurídica, interesando para el caso la norma que establece que **cuando los medios probatorios ofrecidos sean insuficientes para formar convicción, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales**, esto es, se le otorga al Juez la facultad de actuar medios probatorios de oficio.

2.3. El artículo 201 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida, establecía:

“Defecto de forma.-

Artículo 201.- El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad”.

El artículo citado establece como norma que **el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no lo invalida, siempre que este cumpla con la finalidad de acreditar los hechos alegados, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.**

2.4. El artículo 238 del Código Procesal Civil, prescribe:

“Principio de prueba escrita.-

Artículo 238.- Cuando un escrito no produce en el Juez convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios, es un principio de prueba escrita, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado;
2. Que el hecho alegado sea verosímil”.

El artículo citado contiene una norma que **regula el requerimiento de medios probatorios adicionales, en el caso específico que un escrito no sea suficiente por sí mismo para causar convicción en el Juez**, estableciendo dos requisitos, como son que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado y que el hecho alegado sea verosímil.

2.5. Finalmente, el artículo 239 del Código Procesal Civil, establece:



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI**

“Informes.-

Artículo 239.- Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos.

En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tendrán la calidad de declaración jurada”.

El dispositivo legal citado contiene más de una norma jurídica, concerniendo para el caso la norma que establece que el Juez puede solicitar informes sobre documentos o hechos a funcionarios públicos o a particulares.

TERCERO: Sobre la denuncia de infracción de los artículos 191, 194, 201, 238 y 239 del Código Procesal Civil

3.1. Para determinar si una resolución judicial ha transgredido las normas procesales anotadas, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; en consecuencia, cabe realizar un examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de impugnación.

3.2. Revisando la sentencia impugnada se aprecia que sus fundamentos principales son los siguientes:

- i) El actor con la copia literal de dominio, ficha N° 001056-R, partida N° 40011843, acredita que es propietario del predio denominado “San Rafael” en el Distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, cuya área es de sesenta y nueve hectáreas; pero no ha presentado ningún medio probatorio que en parte de este terreno, en una extensión de cinco hectáreas, se encuentren posesionados los demandados; ya que el croquis presentado por el actor corriente a folios seis no resulta suficiente para acreditarlo; tanto más que no lo ha elaborado un técnico y no es el resultado de una inspección y reconocimiento en el lugar donde dice se encuentra posesionados los demandados.
- ii) En su demanda no ha precisado puntualmente donde se encuentra ubicado el bien a reivindicar, a fin de que el juez del proceso en uso de sus facultades ordene la realización de una inspección judicial.
- iii) Si bien ha presentado con su escrito de apelación un plano elaborado por un ingeniero; sin embargo, en éste tampoco se encuentra especificado el área que viene siendo ocupado ilegítimamente por los demandados.
- iv) La demandada Rogelia Romero Díaz durante el proceso ha ofrecido documentación de la que desprende que ésta viene ocupando un área de diecinueve hectáreas aproximadamente del predio rustico denominado “Fundo Los Ocho Hermanos”, en el distrito de Irazola, provincia de Padre Abad departamento



SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI

de Ucayali; el mismo que ha sido formalizado por COFOPRI e inscrito en los Registros Públicos de esta ciudad; y en la que según los moradores del lugar, reside dedicado a la agricultura y cría de ganado, conjuntamente con su conviviente el demandado Dimas Vásquez Torres.

v) No se ha actuado prueba alguna que demuestre que el inmueble materia de reivindicación sea el mismo o se encuentre superpuesto al predio del demandante. No correspondiendo al juzgado subrogar a las partes en la aportación de medios probatorios para acreditar los hechos afirmados por éstos.

3.3. De lo anotado se tiene que en la sentencia de vista se ha utilizado como uno de los argumentos esenciales de la decisión que el documento denominado "croquis" presentado por el actor es insuficiente para acreditar en que parte del terreno de sesenta y nueve hectáreas de su propiedad, se encuentren el área de cinco hectáreas posesionada por los demandados, afirmación con la cual se descalifica la idoneidad de dicho medio probatorio para identificar el área ocupada por los demandados; sin embargo, en la resolución recurrida no se han expresados las razones por las cuales se considera que el anotado documento no resulta idóneo para cumplir con su finalidad, siendo que todos los medios de prueba son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

3.4. Por otro lado, en la sentencia impugnada también se ha descalificado la idoneidad del referido documento para identificar el área ocupada por los demandados, por no estar elaborado por un técnico y debido a que no es el resultado de una inspección y reconocimiento en el lugar, argumento con el cual se ha exigido la concurrencia de formalidades, sin expresar cual es el sustento jurídico para formular ello, y pesar que documento es todo escrito que sirve para acreditar un hecho, de conformidad con el artículo 233 del Código Procesal Civil⁴, pudiendo ser éste un dibujo que recoja contenga o represente algún hecho o actividad humana o su resultado, de acuerdo con el artículo 234 del Código Procesal Civil⁵.

⁴ Documento.-

Artículo 233.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

⁵ Clases de documentos.-



SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI

3.5. En ese sentido, estando a que en la resolución recurrida no se han expresado las razones por las cuales se considera que el documento denominado "croquis" no resulta idóneo para cumplir con su finalidad y se han exigido formalidades a un documento sin expresar cual es el sustento jurídico para realizar ello; por lo tanto, se ha incurrido en infringido el artículo 191 del Código Procesal Civil.

3.6. Por otro lado, no se aprecia infracción a las normas contenidas en los artículos 194, 201, 238 y 239 del Código Procesal Civil, precisadas en el segundo considerando de la presente resolución, pues la primera de ellas se encuentra referida al defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso; la segunda se refiere a la actuación de oficio de medios probatorios, siendo esta una facultad del Juez, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser exigido por las partes al interior del proceso, finalmente la tercera y la cuarta, se encuentran referidas respectivamente al principio de prueba escrita encadenada a la facultad del Juez de pedir a los funcionarios públicos y/o los particulares que informen sobre documentos o hechos, por lo que siendo esta igualmente una facultad del Juez, su cumplimiento tampoco puede ser exigido por las partes del proceso.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Erdulfo Díaz Arévalo con fecha diecinueve de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha dos de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos dieciocho, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la

Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsimil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 1446-2014
UCAYALI

Corte Superior de Justicia de Ucayali; en consecuencia **NULA** la recurrida, debiendo la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra Rogelia Romero Ramírez, sobre Reivindicación; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-**

S.S.

TELLO GILARDI

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

MALCA GUAYLUPO

Ma/Pvs

SE PUBLICÓ CONFORME A LA LEY
D.C. PEDRO FRANCIA JULCA
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

12 OCT. 2016